

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

REFERENCIA.	POPULAR.
Demandante.	Bernardo Abel Hoyos Martínez.
Demandado.	Koba Colombia S.A.S.
Radicado.	05001 31 03 011 2019-00139 00.
Asunto.	Rechaza de plano solicitud nulidad y concede apelación.

La parte demandada pretende la nulidad de la sentencia anticipada proferida el pasado 25 de noviembre de 2021; pues argumenta que no se le confirió traslado para alegatos de conclusión.

De entrada, el Despacho rechazará de plano su solicitud de nulidad conforme lo establece el último inciso del artículo 135 del CGP., toda vez que lo alegado por la accionada no es una causal de nulidad explícitamente señalada por el artículo 133 del CGP., cuando estamos en presencia de la figura procesal establecida en el artículo 278 del CGP; normativa que impone dictar sentencia en cualquier estado del proceso, es decir, sin la necesidad de agotar etapas procesales no surtidas al momento en que aquella se dicta; como por ejemplo serían los alegatos de conclusión.

Es claro, entonces que, la causal 6 del artículo 133 del CGP., resulta inexistente por no hallar acomodo o subsunción en la hipótesis normativa de las sentencias anticipadas consagradas en el artículo 278 del CGP; como sí lo sería para los procesos en que tal figura procesal no es aplicable y, por ende, debemos concluir que al encontrarnos en este caso con una sentencia anticipada, la solicitud de nulidad de la pasiva se fundamenta en causal distinta a las autorizadas por nuestro Código General del Proceso.

Por otro lado, se concederá ante nuestro superior funcional jerárquico y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación oportunamente formulado por la pasiva frente a la sentencia anticipada del 25 de noviembre de 2021 de conformidad con el párrafo 2º del numeral 2º del artículo 322 del CGP y en concordancia con el numeral 5º del artículo 366 de la misma codificación.

Por otro lado, no se concederá ante nuestro superior funcional jerárquico el recurso de apelación interpeusto por el actor popular frente a la sentencia anticipada dictada por este Despacho porque el motivo de inconformidad de aquel, radica en el monto fijado de las agencias en derecho; discusión que no se abre paso en la oportunidad procesal de la sentencia, sino en la prevista en el numeral 5 del artículo 366 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE,

Primero. Rechácese de plano la nulidad invocada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase la alzada en el efecto **devolutivo** interpuesto por la pasiva frente a la sentencia anticipada del 25 de noviembre de 2021 a fin de que se surta; remitiéndose con dicho propósito el expediente digital a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Tercero. Niéguese la concesión de la alzada interpuesta por el actor popular frente a la sentencia anticipada del 25 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e4a39e60d181c806b6058b963d5712eca00d3f1b89ac7b400358bac7333c80**

Documento generado en 01/03/2022 05:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>